

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la REINA su augusta Esposa recibirán el miércoles 10 del corriente, á las dos de la tarde, con motivo del cumpleaños de su augusta Madre la Reina Doña Isabel II; debiendo ser la asistencia de gala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Exposición.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos, sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses

del Estado, para evitar como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obediendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Pío Gullón.

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 1.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Exposición.

SEÑOR: Establecido el cambio de Valores declarados entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Pío Gullón.

Real decreto.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el co-

reos de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Exposición.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conducción de efectos de material, no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además por los vapores correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoiado en estas razones, en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Pío Gullón.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su

circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de

Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Diputación provincial.

AÑO ECONOMICO DE 1883-84.—MES DE AGOSTO DE 1883.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica provincial, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	83.117'71
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	7.147'20
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"
Idem de donativos, legados y mandas.....	"
Idem de repartimiento provincial.....	277.055'76
Idem del recargo sobre la sal común.....	"
Idem del ramo de Instrucción pública.....	"
Idem del id. de Beneficencia.....	5.483'01
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	"
Idem de arbitrios especiales.....	"
Idem de recargos extraordinarios.....	"
Idem de empréstitos.....	"
Idem de enajenaciones.....	"
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	"
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"
Idem de reintegros.....	"
Movimiento de fondos. { Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	"
{ Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1882 á 1883 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	"
TOTAL CARGO.....	372.803'68

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL	
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
DATA.			
Sección primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comisión y Diputación provincial.....	14.716'50	5.433'33	20.149'83
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	2.416'61	83'33	2.499'94
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	370'82	16'66	537'48
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	2.291'62	166'64	2.458'26
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	"	"	"
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	500	500
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	"	1.432'10	1.432'10
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	4.169'50	"	4.169'50
Idem por gastos de reparación y conservación de las travestías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 5.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de una cárcel modelo.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	3.558'46	3.558'46	
Idem por intereses y amortización de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	"	
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	1.479'14	1.479'14	
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	250	1.012'50	1.262'50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial.....	16.545'65	250	16.795'65
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia.....	5.020'71	94.156'73	99.177'44
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	5.472'75	40.548'14	46.020'89
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	1.185'39	40.131'83	41.317'22
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	
Segunda sección.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	11.019'71	11.019'71
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	2.124'13	5.445'72	7.569'85
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	687'15	687'15
Tercera sección.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882.....	"	"	
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883 á 1884.....	"	"	
TOTAL DATA.....	56.209'48	204.586'30	260.795'78

RESUMEN.		Ptas. cénts.
Importa el Cargo.....		372.803'68
Idem la Data.....		260.795'78
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.....		112.007'90

En Madrid á 15 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benitez.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—El Depositario, Francisco Augustin.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Negociado de Consumos.

La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 4 del mes actual traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

«La Dirección general de Impuestos con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con Real orden de 24 del que rige dice á esta Dirección general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas acerca de la inteligencia y aplicación del párrafo 2.º, art. 240 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto de consumos, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido resolver: Primero: los contribuyentes por consumos que teniendo su domicilio en una población donde este impuesto se realice por medio de repartimiento vecinal, se trasladasen accidentalmente á otra población de iguales circunstancias, no deberán ser empadronados en ésta como contribuyentes forasteros si justificasen con la oportuna certificación que lo son ya en el pueblo de su domicilio. Segundo: siempre que los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa continuados en el reparto de la población en que residen temporalmente, no hubieran reclamado con oportunidad, presentando la justificación que exige el artículo anterior, vendrán obligados al pago de las cuotas que les hubiesen sido asignadas de uno y otro pueblo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del Administrador de Propiedades é Impuestos de esa provincia y demás efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para los fines que se expresan.»

Lo que se publica á fin de que los Ayuntamientos de la provincia tengan presente al practicar los repartimientos las prevenciones que determina la Real orden inserta.

Madrid 6 de Octubre de 1883. = El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio González.

D. Basilio Espinosa, Alcalde constitucional de Collado Mediano.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1881 á 1882, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes de Octubre del año 1883, á la hora de las doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETÍN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las

fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 9 de orden.—D. Francisco Blanco.—Una tierra al sitio Cerro Sabañino, de una fanega y media de superior calidad; linda Norte Saturnino Lopez; Mediodía Sotero Espinosa; Saliente Mariano Blanco, y Poniente José Gonzalez; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 15. D. Francisco Bravo (herederos).—Mitad de huerta de la Era, de seis celemines de segunda; linda Saliente Florentino Bravo; Mediodía dehesa de la Zora; Poniente y Norte Cerquilla del Rosario; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 16. D. Mariano Blasco.—Una tierra en Cerro Sabañino, de una fanega de tercera; linda todos aires con Sotero Espinosa y suertes particulares; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 17. D. Félix Badorrey.—Una suerte ó trozo de terreno al sitio de la Cordacha, de dos fanegas de tercera; linda Norte con las Dehesillas; Mediodía Arroyo; Saliente Elías Cuesta, y Poniente Mariano González; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 22. D. Prudencio Bernaez.—Un terreno al sitio de Fuente Vallejo, de una fanega de tercera; linda Norte José María González; Mediodía Raimundo García; Saliente Sotero Espinosa, y Poniente Gabino Hiruela; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 27. D. Angel Cuesta.—Una cerca llamada Carriona, de tres fanegas de segunda; linda Saliente Andrea Cuesta; Mediodía calle de Guadarrama; Poniente el Berrocal, y Norte Carriona de la Villa; capitalizada en 1.616 pesetas 66 céntimos.

Núm. 32. Saturio Cuenca Hernández.—Un terreno al sitio del Carrascal, de una fanega de tercera; linda Norte Dehesa boyal; Mediodía camino de Fuente Vallejo, y Saliente Francisco Sanz; capitalizada en 300 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Collado Mediano á 17 de Setiembre de 1883. = El Alcalde constitucional, Basilio Espinosa.—Por su mandado, el Comisionado, Ambrosio Gómez.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Lista de los nombramientos de Fiscales municipales que han sido modificados por haberse dejado sin efecto los primeramente nombrados por haberles sido admitidas las excusas alegadas ó ser incompatible.—Bienio de 1883 á 85.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE COLMENAR VIEJO.

Juzgado de Colmenar Viejo.

Pueblos.	Nombres.
Chamartin de la Rosa . . .	D. Benigno Palacios Jiménez.
Hoyo de Manzanares . . .	D. Marcelino Moreno Hernández.
Fuencarral . . .	D. Paulino Asenjo Guadalupe.

Juzgado de Navalcarnero.

Navalcarnero.	D. Joaquín Guerrero del Valle.
---------------	--------------------------------

Pueblos. Nombres.

Juzgado de San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso	D. Alfonso Rodríguez Zurdo.
Cenicientos	D. Apolinar Escobar Gómez.
Pelayos	D. Manuel Cerca y Gil.

Juzgado de Torrelaguna.

Alameda del Valle	D. José Martín Canencia.
Cabanillas de la Sierra	D. Pedro Mardones Miranda.
Garganta	D. Pedro Carretero Hernanz.
Torrelaguna	D. Leopoldo Yorgonés Yorgonés.
Torremocha	D. Pedro Sanz Gómez.

Madrid 1.º Octubre de 1883.—Angel Gallifa.

Lista de los nombramientos de Fiscales municipales que han sido modificados por haberse dejado sin efecto los primeramente nombrados por haberseles admitido las excusas alegadas ó ser incompatibles.—Bienio de 1883 á 85.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Juzgado de Alcalá de Henares.

Pueblos.	Nombres.
Canillejas	D. Aureliano Arcos Guzmán.
Cantaloja	D. Miguel Gordó Cerezo.
Valdelaguna	D. Genaro de la Peña Higuera.
Vallecas	D. Francisco Dorrego Muñoz.

Juzgado de Chinchón.

Morata de Tajuña	D. Alejandro Serrano de las Heras.
----------------------------	------------------------------------

Madrid 1.º Octubre de 1883.—Angel Gallifa.

Lista de los nombramientos de Fiscales municipales modificados por haberse dejado sin efecto los primeramente nombrados por haberles sido admitidas las excusas alegadas ó ser incompatibles.—Bienio de 1883 á 85.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Juzgado de Getafe.

Pueblos.	Nombres.
Casarrubuelos	D. Félix García Esteban Zazo.
Titulcia	D. Matías Manzanero.
Villaverde	D. Cándido Rojas Soto.

Madrid 1.º Octubre de 1883.—Angel Gallifa.

Banco de España.

Delegación de Madrid.—Recaudación de Contribuciones.

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador del distrito del Hospital de esta capital, se anuncia que los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España, en el término de 10 días; en la inteligencia de que este distrito comprende los barrios marcados por la división judicial; que el cargo trimestral de contribución es precisamente de 180.000 pesetas; que la fianza exigida asciende á 32.000 pesetas nominales de la deuda amortizable al 4 por 100 ó las mismas 32.000 pesetas efectivas de deuda perpetua ó en cualquiera otra clase de valores del Estado, y que la única retribución del cargo será una peseta por cada ciento que ingrese el Recaudador.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Delegado, José Terrón Saavedra.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta misma fecha para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Valladolid y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello duodécimo se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado Establecimiento tiene 1.570 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Enero de 1884.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día, núm., según el cual se contrata el suministro de víveres para el Establecimiento penal de Valladolid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 26 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- La elemental de Santa María de la Alameda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
- La sustitución temporal de la del Boalo (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 600.
- La escuela incompleta de Prádena del Rincón, con el de 500.
- La de Cereceda, con el de 375.
- La de Perales de Milla, con el de 365.
- La sustitución de Villalvilla, con el de 312'50.
- La incompleta de Alameda de Osuna, con el de 275.
- Las de los Hueros, Cervera de Buitrago, Paredes, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Torrejón de la Calzada y Venturada, con el de 250 cada una.

Escuelas de niñas.

- La elemental de Robregordo, dotada con el sueldo anual de 417 pesetas.
- La incompleta de Camarma de Estreuelas, con el de 200.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

- La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 495 pesetas.
- Las id. de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, con el de 456 cada una.
- La id. de Pedro Muñoz, con el de 412'50.
- La id. de Viso del Marqués, con el de 319'25.
- Las id. de Bolaños, La Solana y la incompleta de Aldea de Ventillas, con el de 275 cada una.
- La plaza de Auxiliar de Corral de Calatrava, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Bermud, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones.
 La incompleta de Rivagorda, con el de 375 y 93'75 de retribuciones.
 Las de El Masegar (Salvacañete), Uña y Valdeganga de Cuenca, con el de 312'50 y 78'12 de retribuciones cada una.
 Las de Mariana, Rivatajadilla, Arandilla, Casas de Santa Cruz, Graja de Campalvo, Manzaneruela, Salmeroncillos de Arriba y las aldeas de San Benito y San Hermenegildo, con el de 250 y 62'50 de retribuciones.

Escuela de niñas.

La elemental de El Hito, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos y 104'12 de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La elemental de Peralejos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
 Las incompletas de Algora, Alcolea del Pinar, Alcocén, Casasona, Castejón de Henares, Hueva y Valdenuño Fernández, con el de 500 cada una.
 La de Peñalva, con el de 412'50.
 La de Paredes, con el de 350.
 La de Baidés, con el de 330.
 La de Labros, con el de 315.
 La sustitución de la de Tordesilos, con el de 312'50.
 La incompleta de Masegoso, con el de 280.

Las de Navalpotro y Pozo de Almo-guera, con el de 265 cada una.
 La de Embid, con el de 250.
 La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Palomares, con el de 235.
 La de Riofrío, con el de 232.
 La de Alique, con el de 225.
 La de Sotoca, con el de 210.
 La de Oter, con el de 200.
 La de La Cabrera, con el de 192.
 La de Torronteras, con el de 190.
 Las de Rivarredonda, Padilla del Ducado, Villacorza y Villanueva de Argeci-lla, con el de 185 cada una.
 La de Armoña, con el de 180.
 La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.
 Las de Laranueva, Muriel y Valta-blado del Río, con el de 170 cada una.
 La de Tordelpalo, con el de 160.
 La de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.

La de Valdeavercuelo, con el de 150.
 La de Fraguas, con el de 146'25.
 La de Cardenosa, con el de 127'50.
 Las de La Loma y Rienda, con el de 127.
 Las de Cabezadas, Matillas y Toves, con el de 122'50.
 Las de Novella y Valsalobre, con el de 118 cada una.
 Las de Bujalcallado é Iniestola, con el de 100 cada una.
 La de Valdealmendras, con el de 88'75.
 La de Barbaloña, con el de 82'25.
 La de La Barbolla, con el de 77'50.
 La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental de Vegas de Matute, do-tada con el sueldo anual de 625 pesetas y 150 de retribución.
 La incompleta de Calabazas, con el de 425 y 180 de retribuciones.
 La de San Miguel de Bernuy, con el de 375 y 130 de id.
 La de Martín Muñoz de la Dehesa, con el de 350 y 165 de id.
 La sustitución de la de Moraleja de Coca, con el de 312'50 y 125 de id.
 La incompleta del Cúbillo, con el de 275 y 110 de id.
 La de Viloveda (Escobar), con el de 275 y 100 de id.
 La sustitución temporal de la de Ma-zagatos (conforme á la orden de 24 de Oc-tubre de 1873), con el de 275 y 75 de id.
 La incompleta de Navas de Riofrío, con el de 250 y 75 de idem.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de El Espinar, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas.
 La elemental de Urueña, con el de 416'80 y 80 de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Rielves, dotada con el sueldo anual de 437 pesetas 50 cénti-mos.
 La sustitución de la elemental de Ca-rranque, con el de 412'50.
 La de Cobisa, con el de 313.
 La de Robledo del Buey (anejo de Na-valucillos), con el de 300.

La de Casar de Talavera (anejo), con el de 275.
 La de Oreja (anejo de Ontígola), con el de 275.
 Las de Fuentes (anejo de Estrella), Re-tamoso (anejo de Torrecilla), y Ventas de San Julián, con el de 250 cada una.
 Las de Alanchete (anejo de Otero), y Navaltoril (anejo de Robledo del Mazo), con el de 150.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de La-gartera, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas.
 Además del sueldo que á cada Es-cuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retri-buciones legales en las que no van de-signadas.

Los aspirantes remitirán sus solitu-des á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios, que ex-tenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando escuela.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Ga-ceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las relacionadas vacantes.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

TERCERA DECENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1883.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
					Satisfecho.	TOTAL.
30	Harina de 1. ^a para Hospital. D. Asensio Mújica, á cuenta del concurso de 20 actual.....	Alcalá.....	26'30	40'60	"	1.067'75
30	Harina de 1. ^a clase. D. Asensio Mújica, resto del concurso de 20 actual.....	Idem.....	90	40'60	"	3.654
21	Harina de 2. ^a clase. D. Vicente Torres, resto del concurso de 30 Agosto.....	Madrid.....	55'02	38'75	"	2.132'02
21	Harina de 3. ^a clase. D. José Zulueta, total del concurso de 10 actual.....	Idem.....	60	33'75	"	2.025
30	D. Asensio Mújica, total de lo adjudicado en 20 actual.....	Alcalá.....	60	31'95	"	1.917
24	Cartón de piedra. D. Julián Salazar, á cuenta del concurso de 20 actual.....	Madrid.....	120	"	"	3.942
28	El mismo, resto de id.....	Idem.....	100	4'99	"	499
			100	4'99	"	499
	Cebada. D. Vicente Torres, á cuenta del concurso de 30 de Agosto, en-tregado desde el 21 al 30 actual.....	Idem.....	200	"	"	998
	Paja. D. Juan García, resto de lo adjudicado en el concurso de 30 de Agosto, entregado desde el 21 al 30 del actual.....	Idem.....	Quints. métrs. 2.091	11'60	"	24.255'60
	El mismo, á cuenta del concurso de 10 del actual, entregado desde el 24 al 30.....	Idem.....	491'01	5'20	"	2.553'25
22	D. Jacinto Martín.....	Idem.....	1.069'29	5'23	"	5.592'39
26	D. Agustín de la Cueva, concurso de 20 actual.....	El Pardo.....	51'95	5	"	259'75
			50	5	"	250
			1.662'25	"	"	8.655'39

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Administrador, Felipe A. Ausias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Emilio Fery.